



GUATEMALA, C.A.



Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

-Número Único: 01076-2011-00015 Oficial 1°. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE MAYOR RIESGO GRUPO "B".-----
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL NÚMERO: 35, 36 y 37. Of. 1°-----
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL DE PROCESOS DE MAYOR RIESGO Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----

Se hace saber que esta Sala se encuentra integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia dentro de los recursos de apelación especial interpuestos por: a) el MINISTERIO PÚBLICO por motivo de fondo, b) JUAN FRANCISCO SOTO FORNO en su calidad de Mandatario General y Administrativo con Representación de la Entidad Centro para la Acción Legal en Derechos Humano por motivos de fondo y c) La Asociación para la Justicia y Reconciliación (AJR) a través de su representante Legal, Edwin Canil Vicente por motivo de fondo, todos en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de Procesos de Mayor

[Handwritten signature]



Riesgo Grupo "B", dentro del juicio seguido en contra del procesado por los delitos que obran en la sentencia venida en grado.-----

El procesado es de los datos de identificación personal que obran en la sentencia recurrida, la defensa del procesado está a cargo de la Abogada Ester Noemí Guerrero Gálvez de Wohlers, el Ministerio Público actúa a través de la Agente Fiscal Olga Azucena Martínez Domínguez.-----

Querellante adhesivo Asociación para la Justicia y Reconciliación a través del Mandatario Judicial con Representación Abogado Edgar Fernando Pérez Archila.-----

Querellante Adhesivo Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos a través del Mandatario Judicial con Representación Abogado Francisco Martín Vivar Castellanos.-----

Resumen de la Sentencia recurrida: -----

a) **De la acusación:** El Ministerio Público previa investigación realizada estableció la posible participación del procesado en los hechos imputados, por lo que formuló la acusación contenida en el auto correspondiente en la sentencia objeto del recurso de apelación especial.-----

b) **De la parte resolutive:** El tribunal de sentencia al resolver declaró: *"I. Que quedaron probados los delitos de trascendencia internacional de Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad. II. Se absuelve por mayoría al acusado **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ** de los delitos de **GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN CONCURSO REAL**, por los delitos que se le abrió a juicio por falta de plena prueba, dejándosele libre de todo cargo por las razones antes vertidas; III. Por haberse emitido a favor del acusado **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ***

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 3 de 45

Apelación Especial
Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.
Sentencia

sentencia absolutoria, se revoca la medida de coerción impuesta oportunamente, quedando en libertad simple; IV. No se ordena el comiso ni destrucción de la prueba material ante la posibilidad de algunos juicios pendientes de resolver; quedando en poder del Ministerio Público la prueba material consistente en: ochenta y ocho evidencia balísticas, identificados con fines analíticos como: BAL – diez – nueve mil quinientos sesenta y siete – uno al BAL – diez – nueve mil quinientos sesenta y siete – ochenta y ocho; catorce evidencias balísticas identificados con fines analíticos como: BAL – diez – seis mil setecientos veinticuatro – uno al BAL - diez - seis mil setecientos veinticuatro – catorce; treinta evidencias balísticas identificados con fines analíticos como: BAL – once – once mil cuatrocientos ochenta y cinco – uno al BAL – once – once mil cuatrocientos ochenta y cinco – treinta. V. Se exime del pago total de las costas procesales causadas durante la tramitación del presente proceso al señor: **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ** por la naturaleza del fallo; VI. No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles, por la naturaleza del presente fallo y se deja expedita la vía civil, para que los agraviados puedan ejercitar sus reclamaciones ante los respectivos órganos jurisdiccionales; VII. Una vez firme el presente fallo archívese el presente expediente.....

c) De la admisibilidad formal del recurso de apelación especial: En su oportunidad procesal se admitieron formalmente los recursos de apelación especial.....

d) De la audiencia de debate: Fijada para el DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO a las diez horas, reemplazó su participación por escrito el Ministerio Público.....

[Handwritten signature]

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

ARGUMENTACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y AGRAVIOS POR MOTIVO DE FONDO Y APLICACIÓN QUE SE PRETENDE.-----

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MOTIVO DE FONDO.-----

Único Submotivo de Fondo: Interpretación Indebida del artículo 36 numeral 2 del Código Penal.-----

Agravio causado: Manifiesta el apelante que cumplieron con la persecución penal de los hechos ilícitos indicados, habiendo obtenido e incorporado legalmente al proceso, los medios de prueba que fueron sometidos al conocimiento y valoración del Tribunal de Primer Grado, con las cuales quedó demostrado que efectivamente el procesado JOSE MAURICO RODRIGUEZ SANCHEZ realizó las acciones que describen su participación en el grado de autor de los delitos consumados de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD, regulado en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, circunstancia que interpretó indebidamente el Tribunal Sentenciante, ya que de haber interpretado correctamente los preceptos legales contenidos en la norma puntualizada, hubiera arribado a conclusiones de certeza jurídica, para encontrar responsable al imputado en la ejecución de tales delitos, en el grado de autor. Sin embargo, al incurrir en el vicio de fondo señalado, provoca inmenso agravio al Ministerio Público, porque le impide cumplir con la finalidad que constitucionalmente tiene asignada, la cual es investigar y obtener la sanción de conductas ilícitas que lesionan bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación y viola el ejercicio de la acción penal que le corresponde.-----

Aplicación que se pretende: Que el Tribunal de Alzada al hacer un estudio de la sentencia que se recurre, constate que el Tribunal de juicio interpretó

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Hoja 5 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

indebidamente los preceptos estipulados en el artículo 36 inciso 2 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, al no haber adecuado la conducta ilícita del acusado JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el grado de AUTOR de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD, por el que se formuló acusación en su contra. Por tanto, con base en la inobservancia del precepto legal señalado, resuelva el caso en definitiva y dicte la sentencia que corresponde, por la cual en estricta observancia y correcta interpretación de la norma referida, con fundamento en el artículo 431 del Código Procesal Penal, concluya que el encartado es AUTOR responsable de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD, y lo condene a la pena mínima por cada uno de los delitos que se le endilgan en concurso real.-----

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR JUAN FRANCISCO SOTO FORNO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS (CALDH) POR MOTIVOS DE FONDO.-----

Primer Submotivo de Fondo: Inobservancia en la aplicación del artículo 37 numeral 3) del Código Penal en relación a los artículos 376 y 378 del Código Penal.-----

Agravio causado: Manifiesta el apelante que el Tribunal Sentenciador en el desarrollo de su sentencia en ampliamente enfático cuando indica que el resultado de las operaciones militares en la región ixil fue la muerte de miembros de ese grupo, desplazamiento, lesiones, traslado de niños de un grupo a otro grupo, violaciones sexuales y la que de casas, robo de animales domésticos y utensilios de uso diario de esas comunidades. Por lo anterior es

[Firma]



Página 6 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

claro, que el mero acto de proporcionar informes por parte del acusado de la Guerra subversiva, contra subversiva y sobre la caracterización del enemigo, clima y terriotrio en su calidad de Jefe de Inteligencia (G2) del Estado Mayor del Ejército (años 1982 y 1983), la ley penal lo califica "PROPORCIONAR INFORMES" conforme el artículo 37 numeral 3) del Código Penal, porque el acusado realizó actos idóneos que reflejan que el acusado coopero, pero lamentablemente el Tribunal Sentenciador no analizó esa participación del acusado en los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD que tuvo por acreditados, sino por mayoría lo absuelve cuando ante la magnitud de los resultados que estas operaciones militares provocaron en grupo étnico maya ixil y demás pueblos originarios debió condenarlo como mínimo por su calidad de COMPLICE, realizando entonces inobservancia de la aplicación del artículo 37 numeral 3) del Código Penal concordado con el segundo párrafo del 388 del Código Procesal Penal, el cual enfáticamente faculta al Tribunal Sentenciador a dar una calificación Jurídica distinta, por lo que el Tribunal hubiera condenado al acusado, como cómplice del delito de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD y ante esa infracción a la ley penal, la entidad que representa considera que es pertinente que los Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio declaren procedente el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por la entidad que representa y se anule los numerales romanos II) y III) de la parte resolutive de esa sentencia resolviendo que el acusado JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ ES COMPLICE responsable de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD EN CONCURSO



GUATEMALA, C.A.



7 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

REAL imponiéndole la pena de prisión inconvertible que en derecho corresponda.-----

Aplicación que se pretende: La solución jurídica que pretenden es que los Honorables Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio haga un análisis intelectual de las normas invocadas en concordancia con el fallo impugnado, con lo que establecerán que el Tribunal Sentenciador no castigó como corresponde el delito cometido por el acusado JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ. Solicitándoles declaren procedente el Recurso de Apelación Especial Parcial por motivo de fondo interpuesto por la entidad que representa anulando los numerales romanos II) y III) de la parte resolutive de esa sentencia, resolviendo que el acusado JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ, es COMPLICE del delito de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, cometidos en contra del Grupo étnico maya ixil imponiéndole la pena de PRISIÓN INCONVERTIBLE, que en derecho corresponde.-----

Segundo Submotivo de Fondo: Errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal.-----

Agravio causado: Manifiesta el apelante que el Tribunal Sentenciador debió analizar lo relativo a la autoría del acusado en cuanto a su participación en los delitos acusados por el Ministerio Público, sin embargo dicho Tribunal de Sentencia por mayoría al no haber establecido la participación del acusado como autor responsable del delito de Genocidio y Delitos contra los Deberes de la Humanidad conforme el artículo 36 numeral 3) del Código Penal debido a las deficiencias que argumenta adolece la acusación, debió en su lugar aplicar el artículo 37 numeral 3) con relación al artículo 10 del Código Penal, que es el



Página 8 de 45
Apelación Especial
Núm. Único: 01076-2011-00015
Of. 1°
Sentencia

que efectivamente acontece, ya que quedó plenamente probado que el tipo de participación del acusado aconteció como cómplice y no como autor. Pero no proceder como lo hace el Tribunal Sentenciador por mayoría de absolver al acusado como erradamente lo hace, ante esa infracción a la ley penal la entidad que representa considera que es pertinente que los Magistrados de esta Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, hagan un análisis de lo considerado en concordancia con la norma invocada y declaren procedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por la institución que representa anulando los numerales romanos II) y II) de la parte resolutive de esa sentencia, resolviendo que el acusado JOSE MAURICIO ES COMPLICE responsable del delito de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD EN CONCURSO REAL, cometido en contra del GRUPO ETNICO MAYA IXIL imponiéndole la pena de PRISIÓN INCONMUTABLE que en derecho corresponde, y no como erradamente lo absuelve el Tribunal Sentenciador por mayoría. -----

Aplicación que se pretende: La solución jurídica que pretenden es que los Honorables Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio haga un análisis intelectual de las normas invocadas en concordancia con el fallo impugnado, con lo que establecerán que el Tribunal Sentenciador por mayoría aplicó erróneamente el artículo 10 del Código Penal al haber absuelto al acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, como autor responsable del delito de Genocidio y Delitos contra los Deberes de la Humanidad en Concurso Real. Solicitándoles declaren procedente el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por la entidad que representa anulando los numerales romanos II) y III) de la parte resolutive de



GUATEMALA, C.A.



Página 9 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

esa sentencia, resolviendo que el acusado JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ, es COMPLICE responsable del delito de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN CONCURSO REAL, cometidos en contra del GRUPO ÉTNICO MAYA IXIL imponiéndole la pena de PRISIÓN INCONMUTABLE, que en derecho corresponda y no como erradamente lo absuelve el Tribunal Sentenciador por mayoría.-----

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA Y RECONCILIACIÓN (AJR) a través de su Representante Legal EDWIN CANIL VICENTE POR MOTIVO DE FONDO.-----

Único Submotivo de Fondo: Interpretación Indebida del artículo 36 numeral 2 del Código Penal.-----

Agravio causado: Manifiesta el apelante que la resolución impugnada le causa agravio, en su calidad de Querellantes Adhesivos y principalmente a las víctimas que, como indicó el Tribunal en su sentencia quedó acreditada la muerte de miembros del grupo étnico Maya Ixil, producto de los operativos militares efectuados y coordinados, y con base en la planificación respectiva, se dio muerte a un mínimo de un mil setecientos setenta y un personas, pertenecientes al grupo étnico Maya Ixil. De esa preocupante cantidad, han sido individualizados un mínimo de doscientas sesenta y siete víctimas mortales de población civil no combatiente de la etnia Maya Ixil. (Cf. Página sesenta y tres de la sentencia); aún y cuando por la magnitud de los hechos y el bien jurídico violentado, representa a muchas víctimas por ser un hecho de carácter colectivo. En razón de lo anterior, a todas esas víctimas, con la sentencia de carácter absolutorio DICTADA POR LA MAYORIA de las Juezas integrantes del Tribunal de SENTENCIA, se les ha denegado el acceso a la justicia.

[Handwritten signature]



Página 10 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

contraviniendo la tutela judicial efectiva a favor de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Adicionalmente, los delitos acreditados - Genocidio y delitos contra los Deberes de Humanidad – forman parte de los denominados delitos de “trascendencia internacional”, por lo que afectan, no solamente a las víctimas directas, sino también a la humanidad en su conjunto, lo cual los hace hechos aún más reprochables.-----

Aplicación que se pretende: Que el Tribunal de Alzada, al dictar sentencia, deberá producir un análisis lógico e intelectual respecto a la responsabilidad penal del acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, para lograr la interpretación debida del numeral 3) del artículo 36 del Código Penal al tenor de los hechos acreditados en el debate oral y público, puesto que, de lo anteriormente manifestado, se colige que su participación como cooperador necesario para la comisión de los delitos que el Tribunal Sentenciador tuvo por acreditadas las conductas idóneas para su realización. En consecuencia deberá ACOGER el presente recurso de apelación especial, por motivo de fondo, con submotivo de interpretación indebida de la ley, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, proferida por el A Quo cuyos efectos positivos serían: i) con base en los hechos acreditaos en debate, oral y público, emitir sentencia de carácter CONDENATORIO, en la que se declare la responsabilidad penal del acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, en su calidad de autor, de los delitos de Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad: ii) imponerle al acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez las penas máximas contempladas en la ley por la comisión de dichos delitos, derivado de su participación, trascendencia y gravedad de los hechos; iii) por la naturaleza de la sentencia, ordenar la celebración de la audiencia de



GUATEMALA, C.A.



Página 11 de 45

Apelación Especial
Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°
Sentencia

reparación digna de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Penal y iv) se deje incólume la parte resolutive de la sentencia , al tenor del artículo 421, primer párrafo, del presente recurso de apelación especial instado por motivo de fondo por indebida interpretación del numeral 3 del artículo 36 del Código Penal. -----

CONSIDERANDO:

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, los Tribunales de Sentencia. -----

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque de dos tipos de errores que, eventualmente, pueden incurrir los Tribunales de Sentencia en el ejercicio de su función de *juzgar*. Dichos errores, como ya se dijo en cantidad, pueden ser: **a)** Vicios de fondo o *in iudicando*; y, **b)** Vicios de forma o *in procedendo*.-----

Los primeros tienen origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Ahora, el segundo vicio tiene lugar cuando constituye la infracción a las formas de actuar del Tribunal de Sentencia en el proceso.-----

El recurso de apelación aparece en nuestro ordenamiento legal ligado al valor "seguridad Jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a checkmark, a large flourish, and a signature.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El Derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en primer grado.-----

- II -

Del recurso de apelación especial interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO. En su único submotivo de fondo manifiesta que si Tribunal de Sentencia hubiese interpretado correctamente los preceptos contenidos en la norma jurídica que se denuncia como infringida, es decir, que hubiera realizado una correcta tarea de subsunción de los hechos analizados con el presepuesto fáctico, habría concluido de manera invariable que el acusado, es AUTOR responsable de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD.-----

Del recurso de apelación especial interpuesto por JUAN FRANCISCO SOTO FORNO actúa en su calidad de Mandatario General y Administrativo con Representación de la Entidad Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) en su primer submotivo de fondo manifiesta que no obstante la acreditación de los hechos probados por le Tribunal Sentenciador en el numeral I de la parte resolutive de la sentencia, el Tribunal de Sentencia resuelve: "I. Que quedaron probados los delitos de trascendencia

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 13 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

internacional de Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad (...)" Es lamentable que teniendo tantos elementos de prueba, el ente encargado de la persecución penal no hubiere enfocado los aspectos fácticos en la acusación, en el presupuesto idóneo de la complicidad (conclusión a la cual arribaron en su sentencia).-----

En su segundo submotivo de fondo manifiesta el apelante **JUAN FRANCISCO SOTO FORNO** actúa en su calidad de **Mandatario General y Administrativo con Representación de la Entidad Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)** que el Tribunal Sentenciador aplicó por mayoría erróneamente el artículo 10 del Código Penal, al haber absuelto al acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, como autor responsable del delito de Genocidio y Delitos contra los Deberes de la Humanidad en Concurso Real; haberse probado que él es cómplice de estos delitos.-----

Del recurso de apelación especial interpuesto por la Asociación para la Justicia y Reconciliación (AJR), a través de su representante Legal, Edwin Canil Vicente en su único submotivo de fondo indica que la cooperación necesaria del acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez fue, tal y como establece el Manual del Oficial del Estado Mayor, una aportación ADECUADA, EXACTA, OPORTUNA y fundamentalmente ÚTIL a la misión, la cual en el presente caso era elaborar la apreciación de inteligencia, con el fin de evaluar el dispositivo, composición y fuerza disponible del enemigo; en concordancia con lo establecido en el Plan de Campaña Victoria 82, cuyo propósito general era "ANIQUILAR" a los Comités Clandestinos locales y a las Unidades militares permanentes del enemigo" perfeccionándose así la relación de causalidad consagrada en el artículo 10 del Código Penal guatemalteco, al efectuar



Página 14 de 45
Apelación Especial
Núm. Único: 01076-2011-00015
Of. 1°.
Sentencia

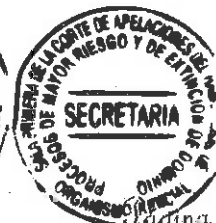
aquellas acciones "normalmente idóneas" para la realización de los tipos penales, como fue el caso.-----

- III -

Esta Sala del estudio y análisis de los antecedentes del presente proceso, así como los argumentos del recurrente establece lo siguiente:-----
DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Este Tribunal, al analizar el recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público y confrontarlo con la sentencia recurrida, establece que señala como Primer motivo de Apelación Especial, **INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 36 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PENAL**, señalando como agravio que el Ministerio Público cumplió con la persecución penal de los hechos ilícitos indicados, habiendo obtenido e incorporado legalmente al proceso, los medios de prueba que fueron sometidos al conocimiento y valoración del Tribunal de Primer Grado, con las cuales quedó demostrado que efectivamente el procesado **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** realizó las acciones que describen su participación en el grado de autor de los delitos consumados de **GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD**, regulado en el artículo 36 inciso 2°. Del Código penal; circunstancias que interpretó indebidamente el Tribunal Sentenciante, ya que de haber interpretado correctamente los preceptos legales contenidos en la norma puntualizada, hubiera arribado a conclusiones de **CERTEZA JURÍDICA**, para encontrar responsable al imputado en la ejecución de tales delitos, en el grado de **AUTOR**. Este Tribunal de la lectura y análisis de los argumentos presentados por el Ministerio Público y su confrontación con la sentencia recurrida, establece que al Ministerio Público no le asiste la razón, porque el



GUATEMALA, C.A.



Página 15 de 45

Apelación Especial
Núm. Única: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

tribunal A Quo ha sido suficientemente claro y expreso en indicar las razones por las cuales dictó sentencia absolutoria a favor del señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por no haber quedado probada su participación, análisis que se realiza en el apartado VI de la sentencia que se denomina DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO; si bien es cierto el Tribunal A Quo tuvo por acreditados hechos, en el apartado III. DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL TIENE POR ACREDITADOS, también es cierto que, en esos hechos no se responsabiliza al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ya que aunque el Tribunal tuvo por acreditados los hechos que consigna en el apartado III. DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL TIENE POR ACREDITADOS, esos hechos no responsabilizan al señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ en la comisión de delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, conclusión a la que arriba el Tribunal A Quo después de realizar un análisis exhaustivo de las funciones que tenía asignadas el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Consideramos que contrario a lo que afirma el Ministerio Público que el Tribunal A Quo de manera inexplicable y contradictoria decidió emitir sentencia absolutoria a favor del acusado, la sentencia sí explica debidamente fundamentada las razones por las que fue absuelto el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, análisis que realiza el Tribunal A Quo a partir de la página novecientos cuatro de la sentencia, en el apartado VI. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, en este apartado se explican de manera clara, concreta y expresa las razones por las que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no puede ser considerado responsable de los ilícitos por los que fue acusado, siendo claro el Tribunal A Quo que "De

Handwritten marks on the left margin, including a checkmark-like symbol, a large stylized signature, and another smaller signature.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

conformidad con la estructura Jerárquica y cadena de mando del Ejército de Guatemala para el año 1982, el instructivo realizado por el acusado fue autorizado y canalizado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército para todos los comandos involucrados en el plan Victoria 82, quienes deberían de determinar su forma de operar en el área de su responsabilidad, de acuerdo a la inteligencia y situación propia, al indicarse inteligencia y situación propia, es porque cada Comando de zona militar tiene su Estado Mayor compuesto por sus Asesores de Personal (G1), inteligencia (G2), operaciones (G3), asuntos civiles, (G5).” Además el Tribunal A Quo realiza un análisis detallado del artículo 36 del Código Penal, explicando las razones por las que no puede atribuirse participación en los ilícitos acusados a JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ , por lo que transcribimos el análisis realizado por el Tribunal A Quo a continuación: “Para determinar si lo realizado por el acusado en calidad de Oficial del Estado Mayor Del Ejército encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 36 del Código Penal, deben examinarse estos supuestos.-----

1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.--

2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.-----

3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.-----

4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.-----

En los supuestos uno, dos, y cuatro no existe información con ningún medio de prueba que el acusado haya estado presente en la ejecución de los delitos de Genocidio Parcial y Deberes Contra la Humanidad, dado que no era integrante

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 17 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

de tropas u otra participación semejante, no forzó o indujo a ejecutarlos, esto debido a que el acusado no tenía la cadena de mando en el estado Mayor del Ejército, sus apreciaciones de inteligencia pudieron ser tomadas o no en cuenta, el instructivo de inteligencia que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre los propósitos de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso; no se estableció que se haya concertado con otro u otros para la realización del delito y que haya estado presente en el momento de la consumación, el acusado realizaba una función dentro de una estructura militar debidamente constituida bajo el amparo de una ley vigente como es la Ley Constitutiva del Ejército vigente para el año mil novecientos ochenta y dos, existía un Manual del Oficial del Estado Mayor, en el cual servía de instructivo y que indicaba que la función del acusado es de asesor, con funciones delimitadas, y sobre todo que no tenía cadena de mando, ni posesión jerárquica dentro del Estado Mayor General del Ejército, como consecuencia no existía una concertación delictiva, sino una función que se le requería teniendo como contexto el conflicto armado interno y como guía un plan de Campaña contra insurgente, con organizaciones subversivas debidamente identificadas que operaban en diferentes áreas del territorio de Guatemala, bajo ese contexto es que el acusado realizaba las apreciaciones que le eran ordenadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en el campo de inteligencia. Al analizar el numeral tres del referido artículo, el acusado no cooperó en la realización del delito, ya que él no preparó el plan de campaña Victoria 82, lo que realizó fue el instructivo general de inteligencia, que se elaboró cuando ya este plan de campaña había entrado en vigencia, esto significa que para que cobrará vigencia el plan Victoria 82, no fue un requisito

1
A

62

[Handwritten signature]



Página 18 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

esencial contar con el instructivo de inteligencia, además, de la lectura del instructivo como ya se indicó, no se establece ninguno supuestos de los delitos de Genocidio y Deberes Contra la Humanidad." Establece este Tribunal que con el análisis realizado por el Tribunal A Quo y que se encuentran suficientemente explicados los numerales del uno al cuatro del artículo 36 del Código Penal, queda claro que al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no es posible atribuirle participación en calidad de autor por los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, porque las funciones que realizaba no son susceptibles de encuadrar en ninguno de los numerales del artículo 36 del Código Penal y concretamente en cuanto a la interpretación indebida del artículo 36 numeral 2 del Código Penal que invoca el Ministerio Público, consideramos que no existe interpretación indebida del artículo 36 numeral 2 del Código Penal, ya que el artículo 36 es claro en regular: "Son autores: 1º. ... 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo..." establecemos como Tribunal Ad Quem que en ningún apartado de la sentencia se puede determinar que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos por los que fue acusado, ya que no estuvo presente en la ejecución de los delitos, no forzó o indujo a nadie a ejecutarlos, debido a que no tenía cadena de mando en el Estado Mayor del Ejército, sus apreciaciones de inteligencia pudieron ser tomadas o no en cuenta, el instructivo de inteligencia que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, por lo que consideramos que si el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no tenía cadena de mando, no



GUATEMALA, C.A.



Página 19 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

podía o no estaba en condición de forzar o inducir a nadie a ejecutar los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, ya que al no tener cadena de mando no estaba facultado para dar órdenes, por lo que no podía forzar, no podía inducir a nadie para la ejecución de delitos, aunado a que sus apreciaciones podían o no ser tomadas en cuenta, por lo tanto consideramos que el Tribunal de Sentencia no podía encuadrar las apreciaciones de inteligencia del señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en el artículo 36 numeral 2°. Del Código Penal, ya que el instructivo que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, por lo que queda claro que en el presente caso no existe interpretación indebida del artículo 36 numeral 2°. Del Código Penal, porque dicho artículo y numeral fue debidamente analizado e interpretado por el Tribunal A Quo y compartimos el criterio del Tribunal A Quo, porque no existen elementos objetivos que permitan establecer la participación del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ en calidad de autor porque no forzó ni indujo a nadie a ejecutar delito de GENOCIDIO NI DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD como quedó acreditado, lo que no ocasiona agravio al Ministerio Público, porque el Tribunal de Sentencia arribó a la conclusión de certeza de Absolver al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con el análisis y valoración realizado a la prueba diligenciada durante el debate, sin embargo, lo que si quedó probado fue que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no tenía cadena de mando, no podía o no estaba en condición de forzar o inducir a nadie a ejecutar los delitos acusados, además que no preparó el plan de Campaña Victoria 82 y que el

[Handwritten signature]



instructivo general de inteligencia que realizó fue realizado cuando el plan de Campaña Victoria 82 ya se encontraba en vigencia y que no era requisito esencial contar con el instructivo de inteligencia, quedando claro además que ese Instructivo no establece ninguno de los supuestos de los delitos de Genocidio ni de Delitos Contra los Deberes Contra la Humanidad, por lo que consideramos que no existe interpretación indebida del artículo 36 numeral 2º. Del Código Penal y que al no acreditarse que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los ilícitos, era imposible encuadrar las acciones por él realizadas en calidad de autor, ya que no tenía cadena de mando y su función no fue determinante para la comisión de los hechos, por lo que el Tribunal A Quo no podía arribar a conclusión distinta que absolver al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de los ilícitos atribuidos. En consecuencia no se acoge el recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público por las razones consideradas.-----

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PRESENTADO POR JUAN FRANCISCO SOTO FORNO en calidad de MANDATARIO GENERAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS (CALDH), COMO QUERELLANTE ADHESIVO: El apelante invoca como Primer submotivo de apelación especial por motivo de fondo inobservancia del artículo 37 numeral 3º. del Código Penal con relación a los artículos 376, 378 del Código Penal, señalando como agravio que la parte resolutive del fallo impugnado causa serias repercusiones en la aplicación de la justicia porque no se condenó al acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, por el delito que efectivamente

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



21 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

cometió del cual el Tribunal Sentenciador indicó que: "Que quedaron probados los delitos de trascendencia internacional de genocidio y delitos contra los Deberes de Humanidad..." a pesar que las pruebas aportadas al juicio demostraban no solo esa circunstancia, sino en el diligenciamiento de la misma probo la participación en los hechos del acusado, este Tribunal Sentenciador considero: "Es necesario precisar que quien actúa en línea periférica o colateral a una cadena de mando sea como asesor, consejero, o simple emisario de las disposiciones de los niveles estratégicos o intermediarios; o de quien solo se limita a proporcionar los medios necesarios para la comisión del delito, sin posibilidad alguna de emitir ordenes, no podría ser considerado como autor inmediato, solo podría ser considerado como cómplice. Pero para poder determinar este rol subsidiario a la cadena de mando será necesario reconocer la posición real que se ocupa dentro de la organización, así como el tipo de aporte que se realiza para la concreción de los hechos ilícitos. Este Tribunal al analizar los argumentos invocados por el apelante y que indica le causan agravio y confrontarlos con la sentencia recurrida, establece que el Tribunal A Quo de manera clara y concreta ha indicado las razones por las que al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no se le puede considerar autor responsable de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, argumentos que se encuentran plasmados en el apartado apartado VI de la sentencia que se denomina DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO; si bien es cierto el Tribunal A Quo tuvo por acreditados hechos en el apartado III. DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL TIENE POR ACREDITADOS, también es cierto que, en esos hechos no se responsabiliza al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

Página 22 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

SÁNCHEZ de la comisión de delitos, conclusión a la que arriba el Tribunal A Quo después de realizar un análisis exhaustivo de las funciones que tenía asignadas el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Consideramos necesario referirnos al análisis realizado por el Tribunal A Quo para determinar que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no puede ser considerado autor de los delitos por los que fue acusado, ya que ese análisis realizado por el Tribunal A Quo explica de manera clara y concreta porque no puede ser considerado autor de LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, para posteriormente proceder al análisis de las normas que el apelante invoca como inobservadas, ya que el señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ no fue encontrado autor responsable. Transcribimos el análisis realizado al artículo 36 del Código Penal por el Tribunal A Quo a continuación: "Para determinar si lo realizado por el acusado en calidad de Oficial del Estado Mayor Del Ejército encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 36 del Código Penal, deben examinarse estos supuestos.-----

1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.--

2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.-----

3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.-----

4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.-----

En los supuestos uno, dos, y cuatro no existe información con ningún medio de prueba que el acusado haya estado presente en la ejecución de los delitos de Genocidio Parcial y Deberes Contra la Humanidad, dado que no era integrante



GUATEMALA, C.A.



23 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

de tropas u otra participación semejante, no forzó o indujo a ejecutarlos, esto debido a que el acusado no tenía la cadena de mando en el estado Mayor del Ejército, sus apreciaciones de inteligencia pudieron ser tomadas o no en cuenta, el instructivo de inteligencia que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre los propósitos de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso; no se estableció que se haya concertado con otro u otros para la realización del delito y que haya estado presente en el momento de la consumación, el acusado realizaba una función dentro de una estructura militar debidamente constituida bajo el amparo de una ley vigente como es la Ley Constitutiva del Ejército vigente para el año mil novecientos ochenta y dos, existía un Manual del Oficial del Estado Mayor, en el cual servía de instructivo y que indicaba que la función del acusado es de asesor, con funciones delimitadas, y sobre todo que no tenía cadena de mando, ni posesión jerárquica dentro del Estado Mayor General del Ejército, como consecuencia no existía una concertación delictiva, sino una función que se le requería teniendo como contexto el conflicto armado interno y como guía un plan de Campaña contra insurgente, con organizaciones subversivas debidamente identificadas que operaban en diferentes áreas del territorio de Guatemala, bajo ese contexto es que el acusado realizaba las apreciaciones que le eran ordenadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en el campo de inteligencia. Al analizar el numeral tres del referido artículo, el acusado no cooperó en la realización del delito, ya que él no preparó el plan de campaña Victoria 82, lo que realizó fue el instructivo general de inteligencia, que se elaboró cuando ya este plan de campaña había entrado en vigencia, esto significa que para que cobrará vigencia el plan Victoria 82, no fue un requisito

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]



Página 24 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

esencial contar con el instructivo de inteligencia, además, de la lectura del instructivo como ya se indicó, no se establece ninguno supuestos de los delitos de Genocidio y Deberes Contra la Humanidad.” Con este análisis realizado por el Tribunal A Quo, considera este Tribunal Ad Quem, que no existe duda de las razones por las que el señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no puede ser considerado autor de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, siendo relevante este análisis para proceder al análisis y confrontación de la sentencia recurrida con los argumentos del apelante que señala la inobservancia del artículo 37 numeral 3 del Código Penal con relación a los artículos 376 y 378 del Código Penal. El artículo 37 numeral 3º. del Código Penal regula: “Son cómplices: 1º., 2º., 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito...” Establecemos que el Tribunal A Quo en la página novecientos quince de la sentencia tal como lo indica el apelante, transcribe “Es necesario precisar que quien actúa en línea periférica o colateral a una cadena de mando sea como **asesor**, consejero, o simple emisario de las disposiciones de los niveles estratégicos o intermediarios; o de quien solo se limita a proporcionar los medios necesarios para la comisión del delito, sin posibilidad alguna de emitir ordenes, no podría ser considerado como autor inmediato, **solo podría ser considerado como cómplice . Pero para poder determinar este rol subsidiario a la cadena de mando será necesario reconocer la posición real que se ocupa dentro de la organización, así como el tipo de aporte que se realiza para la concreción de los hechos ilícitos.** Por lo tanto, no resulta compatible con la configuración e intervención de este sector periférico o colateral la denominación de **mandos intermedios**



Página 26 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

Internacional de Yugoslavia que denominó Empresa Común Criminal (ECC), citado por Héctor Olásolo Alonso en su libro "Tratado de Autoría y Participación en derecho Penal Internacional" Tirant Lo Blanch Edita: Tirant Lo Blanch C/Artes Gráficas, 14-46010- Valencia, páginas setenta y ocho y setenta y nueve indica: "Para intervenir en una ECC no basta con estar de acuerdo con el propósito criminal común. Es también necesario hacer una contribución a su ejecución con miras a cometer los delitos que constituyen el fin último de la ECC o los medios para alcanzar dicho fin. El nivel de contribución de quienes intervienen en una ECC para llevarla a cabo es secundario. Lo que realmente importa es que hagan sus contribuciones con el fin de promover el propósito criminal común. Por lo tanto, contribuciones que no son ni esenciales, ni sustanciales para la ejecución del plan común (incluyendo la planificación de los detalles de la operación y los actos preparatorios para la comisión de los delitos) pueden ser suficientes siempre y cuando se comparta el propósito criminal común". Atendiendo a los anteriores conceptos y que tiene relación con lo afirmado por el perito Espinoza, resulta esencial establecer cuál fue el aporte que el acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez realizó en los planes de campaña Victoria 82, Victoria 83 y Victoria 83 I; en ese sentido el documento que se tuvo dentro del proceso y que realizó fue el instructivo de inteligencia en el cual se indicaba: **"Anexo B (inteligencia) a la Orden de Operaciones No. 001, de fecha veintiocho de junio ochenta y dos, del plan de campaña "VICTORIA 82", es decir cuando este plan ya estaba en ejecución desde el dieciséis de junio de ochenta y dos."** Por lo que este Tribunal Ad Quem considera que al apelante no le asiste la razón, ya que el señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ no puede ser considerado como

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 27 de 45.

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

cómplice de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD EN CONCURSO REAL como pretende el apelante, porque el artículo 37 numeral 3°. Del Código Penal regula: "Son cómplices: 1°. 2°. 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito..." y este presupuesto no quedó probado ante el Tribunal A Quo, ya que además de referirse al peritaje del General Rodolfo Robles Espinoza, se refirieron al ANEXO B (inteligencia) a la Orden de campaña "VICTORIA 82", al "ANEXO H (ORDENES PERMANENTES PARA EL DESARROLLO DE OPERACIONES CONTRASUBVERSIVAS)", concluyendo el Tribunal A Quo que no existe medio de prueba que evidencia que el acusado se encontraba enterado de todo lo que sucedía en las áreas de conflicto, dado que los reportes que hacían las patrullas, llegaban a sus superiores y éstos evaluaban y consideraban que era lo importante hacer del conocimiento del Jefe del Estado Mayor del Ejército, aunado a que el acusado no podía dar órdenes para ejecutar o que se dejase de ejecutar determinada circunstancia que sucedía en el área de conflicto, dado que no tenía posición jerárquica de mando y también en su análisis refiere el tribunal A Quo que el señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ "no tenía el dominio del hecho, por la misma circunstancia colateral que ostentaba como asesor, no se encontraba en la jerarquía de mando, solo daba apreciaciones sobre los lineamientos que ordenaba el Comandante..." continúa refiriendo el Tribunal A Quo en la página novecientos veinte de la sentencia "en el plan de operaciones Sofía o en otro plan militar de operaciones, no aparece el nombre de José Mauricio Rodríguez Sánchez, porque en la escala jerárquica de cada Comando, no se encuentra el oficial de inteligencia por ser su función de asesoramiento técnico. Atendiendo

1

2

3

4

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

Página 28 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

a estas circunstancias el tribunal establece que de acuerdo a las acciones que el Ministerio Público dice que ejecutó el acusado, se demostró que por la función de **Asesor** que ocupaba dentro de la estructura militar, no tenía la facultad de ordenar que se ejecutara algún plan operativo, porque su función no era llevar a cabo operaciones... en el Manual del oficial de estado Mayor se indica que los Oficiales de Estado Mayor son los principales asesores del Jefe del Estado Mayor General del Ejército posteriormente se modificó a Estado Mayor de la Defensa Nacional, como consecuencia no tenían posición jerárquica dentro de la estructura militar para dar órdenes a un Comando, tampoco tenía la posición de garante, porque los informes que rendía los realizaba de acuerdo a los lineamientos que fijaba el Comandante... En los documentos que elaboró el acusado, no se tiene ninguna información que haya caracterizado falazmente como enemigo interno a la población civil no combatiente, mucho menos al grupo maya ixil; de esa cuenta la relación causal objetivamente analizada entre acción y resultado no existe, porque la función que realizaba el acusado como Oficial del Estado Mayor General del Ejército, no fue determinante para la comisión de los hechos que se acreditan..." por lo que este Tribunal Ad Quem considera que no es posible encuadrar las acciones realizadas por el señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ** como cómplice, porque los documentos que elaboró no fueron medios adecuados para la realización de los delitos por los que fue acusado, quedó acreditado que no existe relación causal objetiva entre acción y resultado, el señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ** no impartía órdenes, sus apreciaciones podían o no ser tomadas en cuenta, por lo que en el presente caso no concurren los presupuestos del artículo 37 numeral 3°. Del Código Penal,



GUATEMALA, C.A.



Página 29 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

resultando imposible atribuirle al señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ participación como cómplice en los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN CONCURSO REAL. El apelante hace referencia al voto razonado de la Juez SARA GRISELDA YOC YOC indicando que "Y entonces si el acusado elaboro un instructivo que para el caso particular fue el ANEXO DE INTELIGENCIA del Plan de Campaña Victoria 82, él proporciono un informes de vital importancia porque su rol como Jefe de Inteligencia era dentro de otras cosas era caracterizar al enemigo, el clima y el territorio, por ello, su participación tal y como lo concibe el tribunal sentenciador en esta parte por mayoría (se cuenta con un voto razonado de la juez SARA GRISELDA YOC YOC), debió adecuarse como mínimo a un grado de complicidad." Respecto a estos argumentos del apelante, este Tribunal al dar lectura y analizar el voto razonado realizado por la Juez SARA GRISELDA YOC YOC establecemos que aunque la juzgadora refiere que "Y en la literal A.I Generalidades. En donde se establece que el Jefe de la Segunda Sección "G-2" es el principal asesor del Comandante en asuntos relacionados con el enemigo, clima y condiciones meteorológicas y terreno. Esto es muy importante porque claramente no dice que es asesor del comandante, en asuntos relacionados al enemigo." Estos razonamientos realizados por la juzgadora YOC YOC no alcanzan para determinar que el señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ haya participado como autor ni como cómplice porque tal como lo estableció el Tribunal de Sentencia por mayoría no existe relación causal entre acción y resultado y que sus apreciaciones podían o no ser tomadas en cuenta, por lo que consideramos que no puede ser considerado como cómplice porque los informes realizados por el señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ

✓

✓

✓

✓



SÁNCHEZ no eran de obligatoria observancia, ni constituía medio adecuado para la realización de ningún delito y el señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no preparó el plan de campaña Victoria 82, lo que realizó fue el instructivo general de inteligencia, que se elaboró cuando ya este plan de campaña había entrado en vigencia . Por las razones consideradas, no se acoge este submotivo de apelación especial.-----

SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO: El apelante señala como segundo submotivo de fondo errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, indicando que se aplicó erróneamente la norma invocada porque el Tribunal Sentenciador por mayoría no condenó al acusado JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ como autor responsable del delito de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD EN CONCURSO REAL, a pesar que los actos ilícitos ejecutados por el acusado fueron acreditados por el Ministerio Público durante el diligenciamiento de la prueba durante las audiencias de debate oral y público. Este Tribunal, al analizar los argumentos vertidos por el apelante y confrontarlos con la sentencia recurrida establece que al apelante no le asiste la razón, porque el Tribunal A Quo en el apartado **VI.DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO** indica: *“El artículo 10 del Código Penal indica: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta. Entendida esta como el vínculo que permitirá concluir si la acción desplegada por el acusado fue el factor determinante del resultado, debe*



Página 31 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

hacerse el análisis si de acuerdo a la función de ASESOR que ejercía como Oficial del Estado Mayor General del Ejército y después Estado Mayor de la Defensa Nacional, su aporte fue suficiente para poner en peligro el bien jurídico tutelado que se juzga en la presente causa.- Para establecer la responsabilidad penal del acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, es necesario realizar el trabajo intelectual de los hechos fácticos contenidos en la acusación del Ministerio Público, que guarden congruencia con los medios probatorios incorporados al debate, y establecer si el acusado ejecutó las acciones que se indican en los hechos justiciables. En el presente caso, se debe de tomar en cuenta que los hechos que se juzgan y se atribuyen al acusado corresponden cuando él formaba parte de las filas del Ejército de Guatemala, no son hechos comunes, sino de acuerdo a la posición tanto del grado militar que ostentaba, así como la función que tenía dentro de la estructura militar.-----

Establece este Tribunal que el Tribunal A Quo realiza un análisis detallado de los hechos atribuidos al señor José Mauricio Rodríguez Sánchez por los que fue acusado y concluye que esos hechos no quedaron acreditados con la prueba diligenciada durante el debate, realizando el análisis siguiente:-----

“Atendiendo a la posición y función que ejercía el acusado José Mauricio Rodríguez Sánchez, no tenía la facultad de: a. Dar continuidad a la política contrainsurgente implementada por los gobiernos de Guatemala; porque esa es una facultad del Alto Mando del Ejército, Comandante General del Ejército, Ministro de la Defensa y Jefe del Estado Mayor General del Ejército, como los únicos responsables de tomar las decisiones sobre la política contrainsurgente, en ese entonces. b. No indujo al Alto Mando y al Estado Mayor del Ejército de Guatemala al desarrollo de estrategias y operativos para el control poblacional,

Quintanilla

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

Página 32 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

porque sus apreciaciones pueden o no ser tomadas en cuenta, además que la decisión final es del Comandante y dentro de la prueba incorporada al debate, objetivamente no se encuentra ninguna que indique que una apreciación del acusado, haya inducido al alto Mando del Ejército a tomar una decisión cuya finalidad fuera el ataque a población civil no combatiente, además que dentro del ámbito de la asesoría que le era requerida no era su función asesorar sobre estrategias y operativos, estas les correspondían al Oficial del Estado Mayor del Ejército en el área de operaciones o G3; c. No caracterizó en el "Plan Victoria 82" como enemigo interno a población civil no combatiente, porque no consta en esos planes de campaña la caracterización del enemigo interno específico, eran planes contrainsurgentes a nivel de todo el territorio, y servía de guía para que cada Comando de zona militar, base militar y fuerza de tarea elaboraran sus planes tomando como guía el "Plan Victoria 82", en el documento que se encuentra como Anexo de Inteligencia en el referido plan, no existe que el acusado haya caracterizado al enemigo interno a la población civil; d. Formuló estudios relacionados con el campo funcional de inteligencia, estos estudios le fueron ordenados por el Jefe del Estado Mayor del Ejército que era el enlace entre los integrantes del Estado Mayor del Ejército y los oficiales de Estado Mayor (G1, G2, G3, G4, G5); de acuerdo a la instrucción que ordenaba el Alto Mando del Ejército, como oficial del Estado Mayor General del Ejército, era subordinado de los Altos Mandos del Ejército, su grado era Teniente Coronel y de acuerdo a la jerarquía militar una persona con un grado militar como la del acusado en el periodo que se juzga, no podía dar órdenes a un General de Brigada, no existe un documento fehaciente que se haya diligenciado que indique que elaboró y actualizó los análisis de la apreciación de inteligencia con



GUATEMALA, C.A.



33 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

el fin de evaluar el dispositivo, composición y fuerza disponible por cada núcleo del enemigo, en todo caso si se le requirió fue una orden dirigida por el Alto Mando del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor, porque los oficiales del Estado Mayor General del Ejército no actuaban por si solos, únicamente sobre las instrucciones que les ordenaban; e. En las instrucciones que obran en la prueba diligenciada en el debate oral y público sobre apreciaciones de inteligencia, no evidencia que el acusado haya elaborado este documento indicando que las expresiones culturales externas como el traje típico y el idioma ixil se convirtieran en una amenaza real para la vida, integridad y sobrevivencia de mujeres y hombres pertenecientes al grupo étnico maya ixil; de acuerdo al peritaje Cultural de Ángel Romeo Valdez Estrada, esta vulneración a la cultura maya ixil se llevó a cabo tanto por la guerrilla o grupos insurgentes y tropas del ejército de Guatemala, porque no comprendió ninguno de los dos bandos la cosmovisión y cultura maya ixil, pero no como una orden librada por el acusado, porque no consta en el instructivo de inteligencia que elaboró, además que no tenía la posibilidad de hacer llegar una orden en ese sentido, porque no tenía cadena de mando, no se encontraba dentro de la línea de jerarquía del Estado Mayor del Ejército, su función era de asesor, no manejaba no realizaba operaciones militares de combate; f. Los estudios y la información recolectada, analizada, transformada en conclusiones de inteligencia militar, sobre los aspectos propios de su función, el conducto de conocimiento hacia el Alto Mando del Ejército, le eran entregados al Jefe del Estado Mayor del Ejército en calidad de apreciaciones, y éste se los trasladaba a el Alto Mando del Ejército que las tomaba o no en cuenta y hacía sus apreciaciones, y giraba las órdenes para que se cumplieran por los diferentes

[Handwritten signature]



Página 34 de 45
Apelación Especial
Núm. Único: 01076-2011-00015
Of. 1°
Sentencia

Comandos, el acusado no podía impartir ordenes porque no era Comando y no tenía pelotones o patrullas a su mando; g. No existe información que el acusado haya actuado directamente en contra del grupo étnico maya ixil, y tampoco se le puede atribuir una omisión para evitar ataques contra el grupo étnico ixil, porque como se ha reiterado el acusado no tenía posición jerárquica, no tenía autoridad de Comando, no se encontraba en la línea operativa de la unidad o unidades o del Alto Mando Militar compuesto por el Comandante General del Ejército en ese entonces dirigido por una persona que no se juzga en este proceso, Ministro de la Defensa General Oscar Humberto Mejía Vítores y Jefe del Estado Mayor General del Ejército General Héctor Mario Fuentes López, quienes eran los únicos que a nivel nacional tenían el deber de cuidado y podían modificar las ordenes, por ellos libradas hacia sus respectivas Bases Militares, zonas militares, Brigadas Militares o Fuerzas de Tarea.-----
Los comandos de Zonas Militares, Bases Militares, Brigadas Militares o Fuerzas de Tarea eran los que elaboraban sus planes de operaciones sobre el área de su responsabilidad que estaban bajo su jurisdicción, y los hacían del conocimiento al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que los aprobaba o no(verbigracia Plan de Operación Soffa), por lo que no se le puede atribuir una planificación realizada por el acusado, o considerarlo un estratega, dado que para campo funcional existía una sección (administración de personal, inteligencia, operaciones, apoyo logístico, asuntos civiles), por lo tanto las operaciones militares no eran de su incumbencia sino del Oficial encargado de dar apreciaciones de operaciones denominado G3...-----
Consideramos que con este análisis realizado por el Tribunal A Quo en el apartado DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO queda claro que

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no podría atribuírsele responsabilidad penal por los delitos que fue acusado, realizando el Tribunal A Quo un análisis exhaustivo de los hechos por los que fue acusado el señor José Mauricio Rodríguez Sánchez y de las razones por las que esos hechos no quedaron acreditados para el señor José Mauricio Rodríguez Sánchez, ya que incluso se hace referencia a personas que no fueron juzgadas en el presente caso, sin embargo al señor José Mauricio Rodríguez Sánchez no se le puede atribuir omisión para evitar ataques contra el grupo étnico maya Ixil porque no tenía posición jerárquica, no tenía autoridad de comando, no tenía deber de cuidado, ni podía modificar ordenes, ya que el artículo 10 del Código Penal regula la relación de causalidad de la manera siguiente: *“Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.”* Estableciéndose en el presente caso que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no realizó acciones ni omisiones normalmente idóneas para producir los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, porque no tenía posición jerárquica dentro de la estructura militar para dar órdenes, no tenía posición de garante y los informes que rendía los rendía de acuerdo a lineamientos que le fijaba el comandante, además conforme el análisis concreto del Tribunal A Quo refiere: *“En los documentos que elaboró el acusado, no se tiene ninguna información que haya caracterizado falazmente como enemigo interno a la población civil no combatiente, mucho menos al grupo maya ixil; de esa cuenta la relación*



Página 36 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

causal objetivamente analizada entre acción y resultado no existe, porque la función que realizaba el acusado como Oficial del Estado Mayor General del Ejército, no fue determinante para la comisión de los hechos que se acreditan, dado que sus apreciaciones se pudieron haber tomado o no tomado en cuenta por el Alto Mando del Ejército de Guatemala, siendo este el directamente responsable de las decisiones que haya tomado y como único garante para emitir órdenes, modificarlas u ordenar que se suspendieran, postura que no tenía el acusado por no encontrarse dentro de la jerarquía de mando y como consecuencia no impartía ordenes, y no existe dentro del expediente alguna prueba documental, testimonial o pericial que informe que el acusado haya elaborado alguna apreciación al Alto Mando del Ejército y que este la tomara en cuenta, cuyo propósito fuera causar la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico o religioso, directa o indirectamente o de cualquier otra forma..." Por lo que establecemos como Tribunal Ad Quem, que el Tribunal A Quo realiza un análisis detallado y explica las razones por las que no existe relación causal entre acción y resultado, que es un elemento esencial para poder establecer la existencia de relación de causalidad tal como lo regula el artículo 10 del Código Penal y la inexistencia de esa relación causal es producto de la prueba diligenciada durante el debate ya que tanto la prueba testimonial, documental como pericial, es la que le permitió al Tribunal de sentencia determinar la inexistencia de relación causal entre acción y resultado y se encuentra debidamente explicada esa inexistencia de la relación de causalidad en el párrafo transcrito con antelación, siendo claro que no existe ningún vínculo entre acción y resultado porque las acciones realizadas por el señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ no fueron determinantes para la

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

comisión de los hechos que el Tribunal de sentencia tuvo por acreditados. Hemos procedido a la lectura íntegra de la sentencia y establecemos que en los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, no se estableció responsabilidad del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, no se le responsabiliza de haberlos cometido o realizado, existen hechos que el tribunal de sentencia tiene por acreditados, pero esos mismos hechos acreditados excluyen la participación y responsabilidad del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, por lo tanto no existe errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, porque la función de JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ no fue determinante para la comisión de los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, por lo tanto establecemos que el Tribunal A Quo realizó una debida y correcta aplicación del artículo 10 del Código Penal y determina que no existe esa relación de causalidad entre las acciones realizadas por JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ y los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD porque los documentos que elaboró y su función como Oficial del Estado Mayor General del Ejército no fueron determinantes para la comisión de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, en consecuencia no se acoge este submotivo de apelación especial.

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PRESENTADO POR ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA Y RECONCILIACIÓN (AJR) a través de su Representante Legal EDWIN CANIL VICENTE POR MOTIVO DE FONDO. Señala la apelante INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 36 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO PENAL, al haberse emitido la sentencia en contra de lo previsto por dicho articulado, pues la resolución provoca como agravios el

Qued



Página 38 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

haber sido absueltos por hechos que configuraron los tipos penales de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD con sus verbos rectores y elementos internos y externos previstos en los artículos 376 y 378 del Código Penal, así como la forma de participación establecida en el artículo 36, numeral 3) del Código Penal, dictando en consecuencia una sentencia absolutoria. Este Tribunal Ad Quem, de la lectura y análisis de los argumentos presentados por la apelante y al confrontarlos con la sentencia recurrida, considera que el tribunal A Quo ha sido claro, concreto y expreso en indicar las razones por las cuales dictó sentencia absolutoria a favor del señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por no haber quedado probada su participación, análisis que realiza en el apartado VI de la sentencia que se denomina DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO; si bien es cierto el tribunal A Quo tuvo por acreditados sendos hechos, también es cierto que, en esos hechos no se responsabiliza al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, conclusión a la que arriba el Tribunal A Quo después de realizar un análisis exhaustivo de las funciones que tenía asignadas el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Establecemos que el análisis que realiza el Tribunal A Quo a partir de la página novecientos cuatro de la sentencia, en el apartado VI. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, explican de manera clara, concreta y expresa las razones por las que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no puede ser considerado autor de los ilícitos por los que fue acusado, siendo claro el Tribunal A Quo que "De conformidad con la estructura Jerárquica y cadena de mando del Ejército de Guatemala para el año 1982, el instructivo realizado por el acusado fue autorizado y canalizado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 39 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

para todos los comandos involucrados en el plan Victoria 82, quienes deberían de determinar su forma de operar en el área de su responsabilidad, de acuerdo a la inteligencia y situación propia, al indicarse inteligencia y situación propia, es porque cada Comando de zona militar tiene su Estado Mayor compuesto por sus Asesores de Personal (G1), inteligencia (G2), operaciones (G3), asuntos civiles, (G5).” Además el Tribunal a Quo realiza un análisis detallado del artículo 36 del Código Penal, explicando las razones por las que no puede ser considera autor el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de los delitos acusado , por lo que transcribimos el análisis realizado por el Tribunal A Quo a continuación: “Para determinar si lo realizado por el acusado en calidad de Oficial del Estado Mayor Del Ejército encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 36 del Código Penal, deben examinarse estos supuestos.-----

- 1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.--
- 2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.-----
- 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.-----
- 4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.-----

Los supuestos 1, 2, y 4 no existe información con ningún medio de prueba que el acusado haya estado presente en la ejecución de los delitos de Genocidio Parcial y Deberes Contra la Humanidad, dado que no era integrante de tropas u otra participación semejante, no forzó o indujo a ejecutarlos, esto debido a que el acusado no tenía la cadena de mando en el estado Mayor del Ejército, sus apreciaciones de inteligencia pudieron ser tomadas o no en cuenta, el

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

Página 40 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

instructivo de inteligencia que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre los propósitos de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso; no se estableció que se haya concertado con otro u otros para la realización del delito y que haya estado presente en el momento de la consumación, el acusado realizaba una función dentro de una estructura militar debidamente constituida bajo el amparo de una ley vigente como es la Ley Constitutiva del Ejército vigente para el año mil novecientos ochenta y dos, existía un Manual del Oficial del Estado Mayor, en el cual servía de instructivo y que indicaba que la función del acusado es de asesor, con funciones delimitadas, y sobre todo que no tenía cadena de mando, ni posesión jerárquica dentro del Estado Mayor General del Ejército, como consecuencia no existía una concertación delictiva, sino una función que se le requería teniendo como contexto el conflicto armado interno y como guía un plan de Campaña contra insurgente, con organizaciones subversivas debidamente identificadas que operaban en diferentes áreas del territorio de Guatemala, bajo ese contexto es que el acusado realizaba las apreciaciones que le eran ordenadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en el campo de inteligencia. Al analizar el numeral tres del referido artículo, el acusado no cooperó en la realización del delito, ya que él no preparó el plan de campaña Victoria 82, lo que realizó fue el instructivo general de inteligencia, que se elaboró cuando ya este plan de campaña había entrado en vigencia, esto significa que para que cobrará vigencia el plan Victoria 82, no fue un requisito esencial contar con el instructivo de inteligencia, además, de la lectura del instructivo como ya se indicó, no se establece ninguno supuestos de los delitos de Genocidio y Deberes Contra la Humanidad.” Establece este Tribunal que con



GUATEMALA, C.A.



Página 41 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

el análisis realizado por el Tribunal A Quo y que se encuentran suficientemente analizados los numerales del uno al cuatro del artículo 36 del Código Penal, queda claro que al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no es posible atribuirle participación en calidad de autor, porque las funciones que realizaba no son susceptibles de encuadrar en ninguno de los numerales del artículo 36 del Código Penal y concretamente en cuanto a la interpretación indebida del artículo 36 numeral 3 del Código Penal que invoca la apelante, consideramos que no existe interpretación indebida del artículo 36 numeral 3 del Código Penal, ya que el artículo 36 es claro en regular: "Son autores: 1°... 2°... 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer." Establecemos como Tribunal Ad Quem que en ningún apartado de la sentencia se puede determinar que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ haya cooperado a la realización de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, no cooperó ni en su preparación ni en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, ya que no estuvo presente en la ejecución de los delitos, no cooperó en la realización del delito, ya que como lo estableció el tribunal A Quo, el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no preparó el plan de campaña Victoria 82, lo que realizó fue un instructivo general de inteligencia, que se elaboró cuando ya el plan de campaña había entrado en vigencia, entonces, eso significa que para que cobrara vigencia el plan Victoria 82, no fue un requisito esencial contar con el instructivo de inteligencia, además que como señala el Tribunal a Quo de la lectura del instructivo no se establece ninguno de los supuestos de los delitos de Genocidio y Deberes Contra la

[Handwritten signature]



Página 42 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

Humanidad, JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ no tenía cadena de mando en el Estado Mayor del Ejército, sus apreciaciones de inteligencia pudieron ser tomadas o no en cuenta, el instructivo de inteligencia que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, por lo que consideramos como tribunal Ad Quem que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no cooperó en la realización de los delitos ya que no realizó, no preparó el Plan de Campaña Victoria 82, incluso el plan de Campaña Victoria 82 ya se encontraba vigente antes del instructivo general de inteligencia, por lo tanto no participó ni cooperó en la preparación ni en la ejecución de los delitos, el instructivo no constituye un acto esencial para la comisión de delitos y tampoco puede afirmarse que el instructivo general de inteligencia constituya un acto sin el cual no se hubieren podido cometer los delitos, por lo tanto el Tribunal de Sentencia no podía encuadrar las apreciaciones de inteligencia del señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en el artículo 36 numeral 3°. Del Código Penal, ya que el instructivo que elaboró como Anexo del Plan de Campaña Victoria 82, no contiene ninguna disposición sobre el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, por lo que queda claro que en el presente caso no existe interpretación indebida del artículo 36 numeral 3°. del Código Penal, porque dicho artículo y numeral fue debidamente analizado e interpretado por el tribunal A Quo, lo que no ocasiona agravio a la apelante porque el tribunal de sentencia arribó a la conclusión de certeza de Absolver al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con el análisis y valoración realizado a la prueba diligenciada durante el debate, sin embargo, quedó

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 43 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

establecido que el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no tenía cadena de mando, que no cooperó en la realización de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, que no cooperó ni en su preparación ni en su ejecución, además el señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no preparó el plan de Campaña Victoria 82 y el instructivo general de inteligencia que realizó fue realizado cuando el plan de Campaña Victoria 82 ya se encontraba en vigencia, por lo que resulta evidente que no era un requisito esencial contar con el instructivo de inteligencia, que ese Instructivo no establece ninguno de los supuestos de los delitos de Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad, aunado a que la función de JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ no fue determinante para la comisión de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, por lo que consideramos que no existe interpretación indebida del artículo 36 numeral 3°. Del Código Penal y que al no acreditarse participación ni responsabilidad del señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en la comisión de los delitos de GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, resulta imposible encuadrar las acciones por él realizadas en calidad de autor, ya que no tenía cadena de mando, ni cooperó en la realización de delito, por lo que el Tribunal A Quo no podía arribar a conclusión distinta que absolver al señor JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de los ilícitos atribuidos. En consecuencia no se acoge el recurso de apelación especial presentado por la apelante por las razones consideradas.-----

LEYES APLICABLES:

Artículos Citados y artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 14, 17, 44, 46, 175, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

Página 44 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°.

Sentencia

Convención Americana de Derechos Humanos 1, 2, 4, 10, 20, 41, 44, 50, 62, 65 y 66 del Código Penal. 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 186, 385, 389, 390, 394, 398, 399, 401, 415, 416, 418 al 423, 425, 426, 427, 429 al 434 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 108, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO:

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por **UNANIMIDAD DECLARA:** I) **NO ACOGE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO** por motivo de fondo. II) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial interpuesto por **JUAN FRANCISCO SOTO FORNO** en su calidad de Mandatario General y Administrativo con Representación de la Entidad **CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS (CALDH)** por motivos de fondo. III) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial interpuesto por la **ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA Y RECONCILIACIÓN (AJR)** a través de su Representante Legal, **EDWIN CANIL VICENTE**, por motivo de fondo, todos los recursos de apelación especial interpuesto en contra de la sentencia de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho** dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "B, en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia impugnada. IV) **Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de procedencia y oportunamente, archívense las presentes actuaciones. -----

ANABELLA ESMERALDA CARDONA CÁMBARA

MAGISTRADO PRESIDENTE

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Página 45 de 45

Apelación Especial

Núm. Único: 01076-2011-00015

Of. 1°

Sentencia

MYNOR ANTONIO OXOM PAREDES

MAGISTRADO VOCAL I

MARVIN FRADIQUE REYES LEE

MAGISTRADO VOCAL II

SAMARA NICTÉ OCHOA GONZÁLEZ

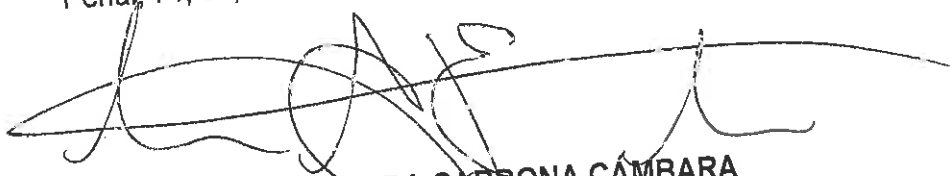
SECRETARIA



REFERENCIA. APELACIÓN ESPECIAL: 01076-2011-00015. RECURSOS NÚMERO: 35,
36 y 37. OFICIAL I.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL DE PROCESOS
DE MAYOR RIESGO Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Guatemala, veintisiete de octubre de
dos mil veinte.

I) Se hace saber que esta Sala se encuentra integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta número cuarenta y cinco guión dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guión dos mil diecinueve. II) Por recibido el memorial que antecede, presentado por el **MINISTERIO PÚBLICO**, identificado en esta Sala con el número de registro interno cero un mil ciento ochenta y cinco guión dos mil veinte guión cero cero ochocientos sesenta y tres (01185-2020-00863); agréguese a sus antecedentes. III) Se tiene por reemplazada la participación del presentado a la audiencia de debate en apelación especial, fijada para el **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ HORAS**. IV) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad. V) Notifíquese. -**Artículos:** 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 5, 7, 9, 11, 16, 24, 24Bis, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 427 del Código Procesal Penal; 71, 91, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.


ANABELLA ESMERALDA CARDONA CÁMBARA
Magistrado Presidente



Samara Nicté Ochoa

SAMARA NICTÉ OCHOA G

Secretaria

Rf
S

NÚMERO ÚNICO DE EXPEDIENTE 01076-2011-00015
APELACIÓN ESPECIAL 01076-2011-00015

UIMP 2018-5501/OAMD.

HONORABLE SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, DE PROCESOS DE MAYOR RIESGO Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de la suscrita Agente Fiscal, de calidad ya acreditada en autos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código Procesal Penal, comparece a sustituir su participación en la audiencia de debate, señalada por esa Honorable Sala para el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ HORAS, dentro de la pieza de segunda instancia identificada en el *acápite*; y para el efecto:

EXPONE:

El Ministerio Público se pronuncia sobre: 1) el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, que interpuso; 2) el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo interpuesto por el Querellante Adhesivo Juan Francisco Soto Forno en calidad de Mandatario General y Administrativo con Representación de la entidad Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos y 3) el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo interpuesto por la Querellante Adhesiva entidad Asociación para la Justicia y Reconciliación a través de su representante legal Edwin Canil Vicente, todos en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "B", en la cual se absolvió al procesado JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD EN OCNCURSO REAL y al respecto, hace las siguientes

apreciaciones:

**DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR
EL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público, invoca como *submotivo*, la interpretación indebida del artículo 36 numeral 2) del Código Penal. Al examinar la sentencia que por este medio se impugna, particularmente el segmento titulado *De la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado*, se colige que el Tribunal *a quo* incurrió en una evidente INTERPRETACIÓN INDEBIDA de lo expresamente preceptuado en el artículo 36 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, específicamente en el inciso 2º, que consideran como *autores: 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.*

Se afirma lo anterior, porque de los hechos que el Tribunal estimó acreditados y el material probatorio al que otorgó eficacia de probanza, se desprende sin lugar a dudas, que el enjuiciado **JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** es penalmente responsable a título de autor de los delitos de **GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD**, debido a que el tribunal sentenciante tuvo por probada la plataforma fáctica de la acusación; sin embargo, de manera inexplicable y contradictoria decidió emitir sentencia absolutoria a favor del acusado; por lo tanto, es evidente el contraste no sólo entre los segmentos de los hechos acreditados con la parte resolutive, porque además de tener por demostrado los hechos que el ente acusador le endilgó al procesado, por lo que en el caso *sub judice*, debió interpretarse de manera correcta la norma penal sustantiva que se denuncia como interpretación indebida, al derivarse de los hechos que estimó acreditados, así como de los razonamientos utilizados en la valoración de los elementos probatorios, a los que el Tribunal Sentenciador confirió certeza probatoria, que en la consumación de los ilícitos penales por los que el procesado fue enjuiciado, enmarcó su



accionar en los supuestos de autoría recogidos en el inciso 2° del artículo 36 del Código Penal, habida cuenta que quedó plenamente demostrado en el juicio oral; pero en forma contradictoria el A Quo resolvió como quedó apuntado, incurriendo de esa manera en una equivocada labor de adecuación, por cuanto que los hechos que analizaron de ninguna manera concuerdan con el presupuesto fáctico; por consiguiente, **INTERPRETARON INDEBIDAMENTE** los preceptos regulados en la norma que se denuncia conculcada, es decir, el artículo 36 y muy particularmente el supuesto contemplado en el inciso 2°.

El Ministerio Público, cumplió con la persecución penal de los hechos ilícitos indicados, habiendo obtenido e incorporado legalmente al proceso, los medios de prueba que fueron sometidos al conocimiento y valoración del Tribunal de Primer Grado, con las cuales quedó demostrado que efectivamente el procesado **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** realizó las acciones que describen su participación en el grado de autor de los delitos consumados de **GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD**, regulado en el artículo 36 inciso 2° del Código Penal; circunstancias que interpretó indebidamente el Tribunal Sentenciante, ya que de haber interpretado correctamente los preceptos legales contenidos en la norma puntualizada, hubiera arribado a conclusiones de **CERTEZA JURÍDICA**, para encontrar responsable al imputado en la ejecución de tales delitos, en el grado de **AUTOR**. Sin embargo, al incurrir en el vicio de fondo señalado, provoca inmenso agravio al Ministerio Público, porque le impide cumplir con la finalidad que constitucionalmente tiene asignada, la cual es investigar y obtener la sanción de conductas ilícitas que lesionan bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación y viola el ejercicio de la acción penal que le corresponde.

La pretensión en este caso, es que el Honorable Tribunal de Alzada al hacer un estudio de la sentencia que se recurre, constate que el Tribunal de juicio interpretó indebidamente los preceptos estipulados en el artículo 36 inciso 2º de nuestro ordenamiento penal sustantivo, al no haber adecuado la conducta ilícita del acusado JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ , en el grado de AUTOR de los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD, por el que se formuló acusación en su contra. Por tanto, con base en la inobservancia del precepto legal señalado, resuelva el caso en definitiva y dicte la sentencia que corresponde, por la cual en estricta observancia y correcta interpretación de la norma referida, con fundamento en el artículo 431 del Código Procesal Penal, concluya que el encartado es AUTOR responsable de los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD, y lo condene a la pena mínima por cada uno de los delitos que se le endilgan en concurso real.

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR LA QUERELLANTE ADHESIVA CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE JUAN FRANCISCO SOTO FORNO EN CALIDAD DE MANDATARIO GENERAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN

El recurrente invoca como primer submotivo de fondo, la inobservancia del artículo 37 numeral 3) en relación con los artículos 376 y 378 del Código Penal. Denuncia como agravio que el A Quo al momento de analizar la existencia de los delitos imputados al procesado, su calificación legal y la participación, considera que es evidente que el procesado actuó únicamente como asesor.

Como segundo submotivo de fondo, el recurrente invoca la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, denunciando como agravio que las acciones



realizadas por el procesado fueron necesarias para la consumación de los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD.

Pretende el apelante que se dicte sentencia en la que se declare al procesado culpable o en último caso cómplice de los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD.

Al respecto, el Ente Acusador fundamentado en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su parte conducente preceptúa que este órgano *deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima*; con todo respeto requiere al Honorable Tribunal *ad quem*, que si del análisis al medio recursivo sometido a su conocimiento, confrontado con el fallo venido en grado, advierte la existencia de la violación procedimental puntualizada por la impugnante, declare **PROCEDENTE** la apelación especial planteada, en los términos requeridos por la postulante.

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR LA QUERELLANTE ADHESIVA ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA Y RECONCILIACIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EDWIN CANIL VICENTE

El recurrente invoca la interpretación indebida del artículo 36 numeral 3) del Código Penal. Denuncia como agravio que las acciones realizadas por el procesado son fundamentales para la consumación de los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD y pretende que se analice la responsabilidad penal del incoado a efecto de determinar que es autor de los delitos de GENOCIDIO y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD.

Al respecto, el Ente Acusador fundamentado en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su parte conducente preceptúa que este órgano

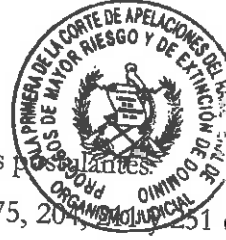
deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima; con todo respeto requiere al Honorable Tribunal *ad quem*, que si del análisis al medio recursivo sometido a su conocimiento, confrontado con el fallo venido en grado, advierte la existencia de la violación procedimental puntualizada por la impugnante, declare **PROCEDENTE** la apelación especial planteada, en los términos requeridos por la postulante.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El último párrafo del artículo 427 de la ley de la materia, dispone: *se admite que las partes reemplacen su participación en la audiencia, por alegato, presentado antes del día de la misma.*

PETICIÓN:

- 1 Que se admita para su trámite el presente memorial y se incorpore a sus antecedentes.
- 2 Se tenga por reemplazada a través del presente **ALEGATO**, la participación de la suscrita Agente Fiscal del Ministerio Público, en la audiencia de debate señalada por esa Honorable Sala.
- 3 Que la Honorable Sala al dictar sentencia de segundo grado, declare **PROCEDENTE** el medio recursivo interpuesto por el ente investigador y concluya que el encartado es **AUTOR** responsable de los delitos de **GENOCIDIO** y **DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA HUMANIDAD**, y lo condene a la pena mínima por cada uno de los delitos que se le endilgan en concurso real.
- 4 Que si del análisis al medio recursivo sometido a su conocimiento, confrontado con el fallo venido en grado, advierte la existencia de la violación procedimental puntualizada por las impugnantes en su calidad de Querellantes Adhesivas, declare **PROCEDENTE** los recursos de apelación



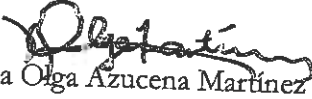
especial planteados, en los términos requeridos por los postulantes.

CITA DE LEYES: Artículos 1, 2, 3, 5, 12, 14, 44, 175, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 *Bis*, 40, 43, 49, 108, 398, 399, 415, 416, 418, 421, 429 y 433 del Código Procesal Penal; 1, 10, 19, 20, 35, 37, 41, 42, 51, 56, 59, 62, 63, 65, 66, 68, 112 y 474 del Código Penal; 3, 9, 10, 15, 16, 46, 51, 57, 59, 68, 86, 87, 88, 113 y 148 de la Ley del Organismo Judicial; y 1, 2, 3, 5, 8, 42, 43 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se acompañan nueve (9) copias.

Guatemala, 19 de octubre de 2020 .




Abogada Olga Azucena Martínez Domínguez
Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones
Ministerio Público